

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

<i>I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
* Reglamento (CE) nº 1674/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro	1
* Reglamento (CE) nº 1675/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Irlanda y en Irlanda del Norte	2
* Reglamento (CE) nº 1676/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, sobre la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de cebollas secas	3
* Reglamento (CE) nº 1677/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1150/90 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos lácteos procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay	5
Reglamento (CE) nº 1678/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas	7
Reglamento (CE) nº 1679/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96	8
Reglamento (CE) nº 1680/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	10
Reglamento (CE) nº 1681/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	12

Reglamento (CE) n° 1682/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas	14
--	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

95/249/CE, Euratom, CECA :

- * Decisión del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se nombra un miembro del Tribunal de Cuentas

15

95/250/CE :

- * Decisión del Consejo, de 29 de junio de 1995, relativa a una ayuda comunitaria excepcional para la reconstrucción de las zonas devastadas por el ciclón que azotó Madeira en octubre de 1993

16

95/251/CE :

- * Decisión del Consejo, de 29 de junio de 1995, relativa al desmantelamiento progresivo de determinadas restricciones cuantitativas aplicables a la importación de algunos productos CECA

17

95/252/CE :

- * Decisión del Consejo, de 29 de junio de 1995, por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

19

Comisión

95/253/CE :

- * Decisión de la Comisión, de 17 de enero de 1995, relativa a la ayuda otorgada por el Gobierno francés a Allied Signal Fibers Europe SA, Longwy, Meurthe-et-Moselle ⁽¹⁾

21

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 761/93 de la Comisión, de 24 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo, relativo a la clasificación estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (DO n° L 83 de 3. 4. 1993)

31

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1659/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO n° L 156 de 7. 7. 1995)

35

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1666/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado (DO n° L 158 de 8. 7. 1995)

35

(¹) Texto pertinente a los fines del BEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1674/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1995

relativo a la interrupción de la pesca de la gallineta nórdica por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 850/95 del Consejo de 6 de abril de 1995, que modifica el Reglamento (CE) nº 3366/94 por el que se establecen para 1995 determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos pesqueros de la zona de regulación definida por el Convenio sobre la futura cooperación multilateral en los caladeros del Atlántico noroccidental⁽²⁾, establece las cuotas de gallineta nórdica para 1995;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3LN efectuadas por barcos

que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota disponible para los Estados miembros para 1995,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considera que las capturas de gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3LN efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado la cuota disponible para los Estados miembros para 1995.

Se prohíbe la pesca de la gallineta nórdica en las aguas de la zona NAFO 3LN por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 86 de 20. 4. 1995, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1675/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en Irlanda y en Irlanda del Norte

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3533/93 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas par la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 879/95 ⁽⁶⁾, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3013/89 puede dar lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado; que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de cada zona de cotización que, dada la situación especialmente difícil del mercado en Irlanda y en Irlanda del Norte, resulta oportuno abrir tales licitaciones;

que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de dichas zonas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se abren licitaciones en Irlanda y en Irlanda del Norte, para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 13 de julio de 1995 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 321 de 23. 12. 1993, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

⁽⁶⁾ DO nº L 91 de 22. 4. 1995, p. 2.

REGLAMENTO (CE) N° 1676/95 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 1995
sobre la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario
de cebollas secas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1032/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud del Acuerdo sobre Agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se ha comprometido a abrir todos los años, en determinadas condiciones, un contingente arancelario comunitario de cebollas con derecho reducido;

Considerando que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, corresponde a la Comunidad decidir la apertura del contingente comunitario de cebollas; que es conveniente garantizar que todos los importadores de la Comunidad tengan un acceso igualitario y continuo a dicho contingente y que los tipos previstos para éste se apliquen sin interrupción hasta el agotamiento del mismo a todas las importaciones del citado producto en todos los Estados miembros; que, sin embargo, para asegurar la eficacia de la gestión común del contingente, nada se opone a que los Estados miembros sean autorizados para extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996, las cebollas (código NC 0712 20 00) quedarán sujetas, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, a un tipo de derecho *ad valorem* del 10 % en el marco de un contingente arancelario comunitario de 12 000 toneladas (n° de partida 09.0035).

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 105 de 9. 5. 1995, p. 3.

1. Para garantizar la gestión eficaz del contingente indicado en el artículo 1, la Comisión podrá adoptar cuantas medidas administrativas sean necesarias.

2. Si un importador presentare en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica en la que solicite acogerse al contingente arancelario del producto contemplado en el artículo 1 y si tal declaración fuere aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, previa notificación a la Comisión, a extraer del volumen contingentario la cantidad correspondiente a las necesidades de dicho importador.

Las solicitudes de extracción deberán comunicarse sin demora a la Comisión, indicándose asimismo la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica.

Las extracciones serán autorizadas por la Comisión en función de la fecha de aceptación de esas declaraciones por las autoridades aduaneras del Estado miembro interesado y en la medida en que el saldo disponible así lo permita.

3. En caso de no utilización de las cantidades extraídas, el Estado miembro de que se trate las reintegrará lo antes posible al volumen contingentario del producto contemplado en el artículo 1.

4. Si las cantidades solicitadas fueren superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes. Los Estados miembros serán informados de las extracciones realizadas.

Artículo 3

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se respeten las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

Los Estados miembros garantizarán a los importadores un acceso igualitario y continuo al contingente arancelario establecido en el artículo 1 siempre que el saldo del volumen contingentario así lo permita.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1677/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1150/90 en lo referente a la adaptación transitoria de algunas disposiciones aplicables a las importaciones en la Comunidad de ciertos productos lácteos procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU) con vistas a la aplicación del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones de la Ronda Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, a fin de dar cumplimiento al régimen de importación del sector de los productos lácteos y al resultante del Acuerdo agrícola celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, es preciso establecer disposiciones transitorias para la adaptación de las concesiones preferenciales en forma de exención parcial de la exacción reguladora por importación de ciertos productos lácteos procedentes de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU);

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1150/90 de la Comisión, de 4 de mayo de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen aplicable a la importación de determinados productos del sector de la leche y los productos lácteos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) o de los países y territorios del Ultramar (PTU)⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3337/94⁽³⁾, establece disposiciones de aplicación para los contingentes abiertos a la importación para los contingentes abiertos a la importación en condiciones preferenciales de reducción de la exacción reguladora por importación; que, habida cuenta de la sustitución de las exacciones reguladora por derechos de aduana a partir del 1 de julio de 1995, resulta necesaria la adaptación transitoria de esas disposiciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de 1995/96 el texto de la letra d) del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1150/90 se modifica como sigue:

⁽¹⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 5. 5. 1990, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.

* d) la rúbrica "notas" y la casilla 24 de la solicitud de certificado y del certificado incluirán, respectivamente, una de las indicaciones siguientes:

- Derecho de aduana reducida en un 50 %, Producto ACP/PTOM Reglamento (CEE) n° 715/90,
- Told netsat med 50 %, AVS/OLT-varer forordning (EØF) nr. 715/90,
- Zoll, ermäßigt um 50 %, AKP/ÜLG-Erzeugnis Verordnung (EWG) Nr. 715/90,
- Δασμός μειωμένος κατά 50 %, προϊόν ΑΚΕ/ΥΧΕ Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 715/90,
- Customs duty reduced by 50 %, ACP/OCT-Product Regulation (EEC) No 715/90,
- Droit de douane réduit de 50 %, produit ACP/PTOM règlement (CEE) n° 715/90,
- Dazio doganale ridotto del 50 %, prodotto ACP/PTOM regolamento (CEE) n. 715/90,
- Douanerecht verminderd met 50 %, ACS/LGO-produkt Verordening (EEG) nr. 715/90,
- Direito aduaneiro reduzido de 50 % ; produto ACP/PTOM Regulamento (CEE) n° 715/90,
- Tullia alennettu viidelläkymmenellä prosentilla, AKT/MMA-tuote Asetus (ETY) N:o 715/90,
- Nedsättning med 50 % av tullsatsen, produkt AVS/ULT Förordning (EEG) nr 715/90.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1678/95 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 1995
sobre la expedición de certificados de exportación de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽²⁾, y, en particular, su artículo 26,

Visto el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1489/95 de la Comisión⁽⁴⁾ dispone las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación que, no estando destinados a las operaciones de la ayuda alimentaria, fijan por anticipado la restitución;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1488/95 establece las condiciones en que la Comisión podrá adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación;

Considerando que, habida cuenta de la información de la que dispone actualmente la Comisión, si se expedieran sin restricciones los certificados con fijación anticipada de la restitución que se soliciten desde el 6 de julio de 1995, se rebasarían el volumen de 1 138 toneladas de naranjas que figuran en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1489/95 al

restarles y sumarles las cantidades en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1488/95; que es conveniente por lo tanto, aplicar un coeficiente de reducción a las cantidades solicitadas el 6 de julio de 1995 y denegar aquellas solicitudes de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que se presenten posteriormente con vistas a su expedición durante el período en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el caso de las naranjas, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución cuya solicitud se haya presentado el 6 de julio de 1995 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1489/95 se expedirán por una cantidad máxima igual al 39,76 % de las cantidades que se hayan solicitado, respectivamente, para los tomates y las manzanas.

Por su parte, se denegarán las solicitudes de certificados con fijación anticipada de la restitución que se presenten para esos mismos productos con posterioridad al 6 de julio de 1995 y antes del 25 de agosto de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 28. 6. 1995, p. 68.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 28. 6. 1995, p. 75.

REGLAMENTO (CE) Nº 1679/95 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 1995
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña
1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo nº 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/93⁽⁴⁾, las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el

rebasamiento previsible de la cantidad máxima garantizada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación de la citada reducción; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional tomando como base una reducción provisional global de 18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1554/95 establece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1583/95⁽⁸⁾; que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado como sigue :

- 73,745 ecus por cada 100 kg para España,
- 55,461 ecus por cada 100 kg para Grecia.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 11 de julio de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

⁽³⁾ DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1680/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1363/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 35	052	49,3		508	91,1
	060	80,2		512	51,0
	066	41,7		524	50,0
	068	32,4		528	58,7
	204	50,9		800	98,8
	212	117,9		804	85,8
	624	75,0		999	73,9
	999	63,9		0808 20 47	388
0707 00 25	052	50,1		512	60,8
	053	166,9		528	61,4
	060	39,2		800	67,8
	066	53,8		804	66,5
	068	60,4		999	67,0
	204	49,1	0809 10 40	052	106,3
	624	207,3		064	133,6
	999	89,5		999	120,0
0709 90 77	052	55,6	0809 20 41, 0809 20 49	052	206,8
	204	77,5		061	170,0
	624	196,3		064	177,6
	999	109,8		068	63,1
0805 30 30	388	65,4		400	201,4
	524	64,3		624	239,5
	528	46,6		676	166,2
	600	54,7		999	174,9
	624	78,0	0809 30 31, 0809 30 39	052	113,4
	999	61,8		220	121,8
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	039	91,7		624	106,8
	388	65,3	0809 40 30	999	114,0
	400	72,7		624	217,3
				999	217,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código « 999 » significa « otros orígenes ».

REGLAMENTO (CE) Nº 1681/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/95⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza⁽³⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1568/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1614/95⁽⁵⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁵⁾ DO nº L 153 de 4. 7. 1995, p. 27.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,68	3,58
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,68	8,69
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,68	3,45
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,68	8,26
1701 91 00 ⁽²⁾	32,30	9,08
1701 99 10 ⁽²⁾	32,30	4,65
1701 99 90 ⁽²⁾	32,30	4,65
1702 90 99 ⁽³⁾	0,32	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo (DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1682/95 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1995

relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1203/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1203/95 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra e) de su artículo 2;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1203/95, en la letra e) de su artículo 2, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente

pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de julio de 1995, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra e) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1203/95, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de agosto de 1995 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1203/95 por un total de 1 055 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 13.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por la que se nombra un miembro del Tribunal de Cuentas

(95/249/CE, Euratom, CECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 45 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 188 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el apartado 3 de su artículo 160 B,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 22,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (¹),

Considerando que D. Ole Warberg dimitió de sus funciones y que debe procederse rápidamente a su sustitución, para el resto del mandato que resta por cubrir,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Joergen Mohr miembro del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 9 de febrero de 2000 ambos inclusive.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

(¹) Dictamen emitido el 14 de junio de 1995 (aún no publicado en el Diario Oficial).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

relativa a una ayuda comunitaria excepcional para la reconstrucción de las zonas devastadas por el ciclón que azotó Madeira en octubre de 1993

(95/250/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la población de determinadas zonas de Madeira ha sido gravemente afectada por el ciclón de octubre de 1993;

Considerando que, ante esta situación totalmente excepcional, procede adoptar medidas para paliar las repercusiones de dicha catástrofe en el bienestar económico y social de la población afectada;

Considerando que el Banco Europeo de Inversiones puede conceder préstamos financiados con cargo a sus propios recursos para contribuir al logro de este objetivo;

Considerando que deberá concederse una bonificación de intereses en relación con estos préstamos con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas;

Considerando que medidas similares fueron adoptadas a raíz de las catástrofes naturales ocurridas en Italia ⁽³⁾ y en Grecia ⁽⁴⁾;

Considerando que el Tratado no prevé, para la adopción de la presente Decisión, más poderes de acción que los del artículo 235,

DECIDE :

Artículo 1

La Comunidad concede una bonificación de intereses -con cargo al presupuesto general de las Comunidades Europeas- de 3 puntos porcentuales al año durante un período máximo de doce años, en préstamos otorgados por el Banco Europeo de Inversiones (BEI) sobre sus

recursos propios y con arreglo a sus criterios habituales con vistas a la financiación de proyectos de inversión en las regiones devastadas por el ciclón que azotó Madeira en octubre de 1993.

La cuantía total de los préstamos bonificados no podrá rebasar el equivalente de 15,85 millones de ecus como principal. Estos préstamos estarán destinados a la financiación de proyectos, realizados entre 1993 y 1997, para la reconstrucción y la ordenación de las zonas siniestradas (obras de infraestructura y, accesoriamente, viviendas).

Los préstamos serán concedidos por el BEI, sobre la base de proyectos presentados por las autoridades portuguesas.

Artículo 2

Las modalidades de ejecución de la presente Decisión se fijarán en un acuerdo de cooperación celebrado entre la Comisión y el BEI. En particular, este acuerdo deberá prever las modalidades de pago de la bonificación de intereses.

Artículo 3

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo -en estrecha colaboración con el BEI y antes del 31 de diciembre de 1998- un informe de evaluación acerca de la ejecución de la presente Decisión, y especialmente sobre los efectos suplementarios que tendrán las bonificaciones de intereses.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº C 345 de 7. 12. 1994, p. 4.

⁽²⁾ DO nº C 109 de 1. 5. 1995.

⁽³⁾ DO nº L 37 de 20. 1. 1981, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 14. 12. 1981, p. 27 y DO nº L 309 de 7. 11. 1988, p. 32.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

relativa al desmantelamiento progresivo de determinadas restricciones cuantitativas aplicables a la importación de algunos productos CECA

(95/251/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 23,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CE) nº 3285/94 dispone que las restricciones nacionales residuales referidas a productos objeto del Tratado CECA serán desmanteladas progresivamente con arreglo a las disposiciones del Acuerdo por el que se crea la organización Mundial del Comercio (OMC);

Considerando que el Reino de España aplica desde años un régimen de restricciones cuantitativas a la importación de determinados productos CECA originarios de terceros países; que se trata de restricciones aplicadas a los productos correspondientes a los códigos NC 2701 11, 2701 12 90 y 2701 19;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3285/94 se adoptó teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de la Comunidad y, en particular, las que se derivan del Acuerdo por el que se crea la OMC;

Considerando que, efectivamente, el Acuerdo sobre salvaguardias, que figura en el Anexo IA del Acuerdo antes citado, impone la eliminación progresiva de medidas como las que están siendo aplicadas por el Reino de España, incumpliendo las disposiciones del GATT 1994 y las del artículo XIX;

Considerando que, según el Acuerdo sobre salvaguardias, esta eliminación puede efectuarse con arreglo a un calendario que debe notificarse al Comité de salvaguardias, dentro de un plazo no superior a cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo por el que se crea la OMC; que, por consiguiente, el proceso de desmantelamiento debe concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1998;

Considerando que la Comisión notificó al Comité de salvaguardias, con fecha de 2 de marzo de 1995, las restricciones nacionales en cuestión y que se trata ahora

de notificar a dicho Comité, antes del 1 de julio de 1995, el calendario de su desmantelamiento;

Considerando que, a tal fin, conviene adoptar las medidas apropiadas para determinar dicho calendario y las modalidades de desmantelamiento fijando las cantidades anuales a las cuales las autoridades españolas pueden limitar las importaciones en cuestión, estableciendo un aumento progresivo de las mismas con vistas a su liberalización al término de un período de desmantelamiento, hasta el 31 de diciembre de 1997,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las restricciones nacionales aplicadas por el Reino de España a las importaciones originarias de terceros países de productos correspondientes a los códigos NC 2701 11, 2701 12 90 y 2701 19, se suprimirán a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

El Anexo de la presente Decisión indica las cantidades anuales a las que el Reino de España podrá limitar la importación de los productos indicados en el mismo en el transcurso del período citado.

Artículo 2

El Reino de España imputará a las cantidades del año 1995 las licencias ya expedidas en la fecha en que surta efecto la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de España. La presente Decisión surtirá efecto el día de su notificación.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

*Por el Consejo**El Presidente*

J. BARROT

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

ANEXO

Desmantelamiento de las restricciones nacionales aplicadas a la importación de determinados productos CECA

Estado miembro	Producto	Código NC	1995 (toneladas)	1996 (toneladas)	1997 (toneladas)	1998 (toneladas)
España	Antracitas	2701 11	} 10 600 000	} 10 800 000	} 11 100 000	} importación libre
	Las demás hullas bituminosas	2701 12 90				
	Las demás hullas	2701 19				

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 1995

por la que se autoriza al Reino Unido a establecer una medida de inaplicación de los artículos 6 y 17 de la sexta Directiva IVA (77/388/CEE) en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios

(95/252/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la sexta Directiva (77/388/CEE) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 27,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a cualquier Estado miembro para que establezca medidas especiales de inaplicación de dicha Directiva, en orden a simplificar el procedimiento de percepción del impuesto o a evitar determinados fraudes o evasiones fiscales;

Considerando que, mediante carta registrada por la Comisión el 22 de marzo de 1995, el Reino Unido solicitó autorización para introducir una medida de inaplicación del apartado 2 del artículo 6 y del artículo 17 de dicha Directiva;

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 27 de la misma Directiva, los demás Estados miembros fueron informados el 20 de abril de 1995 de la solicitud presentada por el Reino Unido;

Considerando que el objetivo de esta medida de inaplicación, que forma parte de una modificación profunda de la legislación en materia de deducción del IVA sobre los vehículos de motor, consiste, por una parte, en excluir del derecho a deducción del arrendatario el 50 % del IVA que grava las operaciones de alquiler o de arrendamiento financiero de un automóvil de turismo cuando éste se utilice con fines privados y, por otra, en no percibir el IVA devengado sobre la utilización con fines privados del vehículo en cuestión;

Considerando que esta restricción del derecho a deducción tiene como objeto la imposición a tanto alzado de la utilización privada de los vehículos cedidos en alquiler o arrendamiento financiero a sujetos pasivos;

Considerando que esta medida, al reducir las obligaciones administrativas de los operadores, que no deben mantener

una contabilidad que permita establecer el kilometraje efectuado con fines privados, constituye una simplificación de la percepción del impuesto en el sentido del artículo 27 de la Directiva 77/388/CEE;

Considerando que la autorización solicitada por el Reino Unido sólo puede concederse de modo temporal hasta la entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no conlleven el derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, con arreglo al párrafo primero del apartado 6 del artículo 17 de la sexta Directiva, y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que la mencionada excepción no tendrá efectos negativos sobre los recursos propios de las Comunidades Europeas procedentes del impuesto sobre el valor añadido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Como excepción a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, el Reino Unido queda autorizado a excluir del derecho de deducción del arrendatario el 50 % del impuesto sobre el valor añadido que grava los gastos de alquiler o de arrendamiento financiero de un vehículo de turismo, cuando éste se utilice con fines privados.

Artículo 2

Como excepción a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 77/388/CEE, el Reino Unido queda autorizado a no asimilar a las prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso, la utilización con fines privados de un vehículo afectado a la empresa, que un sujeto pasivo haya tomado en alquiler o arrendamiento financiero.

Artículo 3

La presente autorización expirará en la fecha de entrada en vigor de las normas comunitarias que determinarán los gastos que no conllevan derecho a la deducción del impuesto sobre el valor añadido, con arreglo al párrafo primero del apartado 6 del artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE, o, a más tardar, el 31 de diciembre de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/7/CE (DO nº L 102 de 5. 5. 1995, p. 18).

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 1995.

Por el Consejo
El Presidente
J. BARROT

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de enero de 1995

relativa a la ayuda otorgada por el Gobierno francés a Allied Signal Fibers Europe SA, Longwy, Meurthe-et-Moselle

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(95/253/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados, de conformidad con los citados artículos, para que presenten sus observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Por sentencia de 24 de marzo de 1993 ⁽¹⁾, el Tribunal de Justicia anuló la Decisión mediante la cual la Comisión rehusaba incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, contra una ayuda por un importe de 160 millones de francos franceses concedida a Allied Signal Fibers Europe SA, una filial de Allied Signal Inc. en junio de 1989, para una nueva instalación de producción de hilo continuo de poliéster de alta resistencia en Longwy, Meurthe-et-Moselle.

La ayuda concedida consistió en una subvención de 160 millones de francos franceses, inscrita en el plan regional de subvenciones a la ordenación del territorio (« Prime d'aménagement du territoire »), cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y autorizada por la Comisión en octubre de 1984 ⁽²⁾. En su Decisión sobre el programa, la Comisión lo consideró compatible

con el mercado común, al tratarse de una ayuda a proyectos industriales situados en el departamento de Meurthe-et-Moselle que ascendería a un 25 % como máximo de la inversión.

Tras la creación por los gobiernos francés, belga y luxemburgués de una zona europea de desarrollo (« pôle européen de développement »), que incluye la región de Longwy, la Comisión autorizó la ayuda regional a los proyectos de inversión en esta zona hasta un 30 % del equivalente neto de subvención ⁽³⁾.

A fin de cumplir la sentencia del Tribunal, la Comisión decidió el 30 de junio de 1993 incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado contra esta ayuda, y contra la ayuda por importe de 40 millones de francos franceses en forma de financiación de la limpieza y descontaminación del terreno, de la que la Comisión no tenía noticia en la fecha de su Decisión anterior, anulada.

La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 se comunicó al Gobierno francés mediante carta de 29 de julio de 1993. Los demás Estados miembros y terceros interesados tuvieron conocimiento de ello a través de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾.

II

Por carta de 8 de octubre de 1993, así como en las reuniones celebradas con la Comisión el 10 de noviembre

⁽¹⁾ Asunto C-313/90 (International Rayon & Synthetic Fibres Committee contra la Comisión). Rec. 1993, p. I-1125.

⁽²⁾ DO nº L 11 de 12. 1. 1985, p. 28.

⁽³⁾ Decisión comunicada a los gobiernos francés, belga y luxemburgués mediante carta SG (86) D/14423, de fecha 1 de diciembre de 1986.

⁽⁴⁾ DO nº C 215 de 10. 8. 1993, p. 7.

de 1993, el 4 y 11 de febrero y el 12 de marzo de 1994, el Gobierno francés presentó las observaciones que se comentan a continuación.

Comisión no hubiera adoptado una decisión definitiva al respecto.

Señaló que, del importe global de la ayuda concedida a Allied Signal Fibers Europe SA el 21 de junio de 1989 (160 millones de francos franceses), ya se habían abonado 134 339 000 a la empresa. Afirmó también que no se realizarán más desembolsos de la ayuda hasta tanto la

En cuanto a los productos contemplados por la inversión, el Gobierno francés y la empresa señalaron que, aunque el hilo de rayón había sido mucho tiempo el material más usado para el refuerzo de los neumáticos, el hilo de poliéster se había impuesto ahora en la producción de neumáticos en los EEUU y Japón.

Cuotas de mercado porcentuales del hilo de alta resistencia usado en la tela para neumáticos de automóviles y camionetas

	(%)		
	EEUU	Japón	Europa occidental
Poliéster	98	83	15
Rayón	2	3	75
Poliamida	0	14	10

Aunque la mayor cuota del mercado de tela para neumáticos en Europa occidental sigue correspondiendo al rayón, las características técnicas del poliéster —menor densidad, mayor fuerza y resistencia técnica— han hecho aumentar la suya, que ha pasado del 7 % en 1986 al 14,3 % en 1991. El acceso al hilo de poliéster de alta resistencia —el producto objeto de la inversión subvencionada— será capital para la futura competitividad internacional de los fabricantes de neumáticos de la Comunidad.

Hilo usado en Europa para el refuerzo de los neumáticos

	<i>en miles de toneladas (cuota porcentual)</i>		
	1986	1991	cambio en %
Poliéster	5,9 (7)	12,3 (14)	+ 109
Rayón	50,2 (60)	46,4 (54)	- 8
Poliamida	27,1 (33)	26,7 (32)	- 2
Total	83,2 (100)	85,4 (100)	+ 3

A medio plazo, se preveía que la demanda de poliéster siguiera creciendo, en detrimento en buena medida del rayón, cuya demanda ya comenzaba a declinar, paralelamente a su evolución internacional, lo que ha motivado reducciones de la capacidad de producción de rayón en Europa occidental y varios cierres de fábricas. Los fabricantes de tela para neumáticos de poliamida conservaron su cuota dado que, aunque sus propiedades sean similares, esta tela se utiliza en las ruedas de vehículos industriales, mientras que el producto de Allied Signal se usa en ruedas radiales para coches y camionetas.

resistencia. Por consiguiente, teniendo en cuenta los cambios previstos en la naturaleza y en la incidencia de la demanda de hilo de poliéster de alta resistencia, el producto de la nueva fábrica sustituirá —a corto plazo— al que se importa actualmente en la Comunidad y —a largo plazo— dotará de una capacidad de producción que permitirá a los fabricantes comunitarios de neumáticos hacer frente al inevitable cambio que se producirá en la demanda.

El Gobierno francés indicó que, pese a que hubiera un exceso de capacidad de producción de la mayor parte de las fibras sintéticas en Europa occidental, la importancia de sus importaciones demostraba que se registra una falta de capacidad de producción de hilo de poliéster de alta

El producto de Allied Signal era innovador y tecnológicamente avanzado con respecto a otros tipos de hilo de poliéster de alta resistencia. Sus propiedades de elevada modularidad y baja retractabilidad le dan una estabilidad dimensional semejante a la del rayón y lo hacen especialmente idóneo para el refuerzo de los neumáticos. Resultaría poco rentable y técnicamente difícil adaptar la

fábrica a la producción de hilo de mediana resistencia —en lugar de alta—, así como poco atractivo para los demás fabricantes de fibras sintéticas el responder a un incremento en la demanda reconvirtiendo sus capacidades con objeto de producir hilos de alta resistencia.

El Gobierno francés hizo hincapié en los aspectos regionales de la inversión, especialmente en el carácter axial de la inversión subvencionada en Longwy, una de las dos únicas regiones de Francia en que el límite de intensidad autorizado para la ayuda regional es superior al 30 %. Desde 1975, el declive de la industria siderúrgica francesa y la consiguiente desindustrialización de Longwy han provocado una reducción del 20 % de la población de la ciudad y, entre 1982 y 1990, se ha producido una reducción del 11 % en el nivel de empleo. La fábrica de Allied Signal es con mucho la más importante de Longwy: ofrece 280 puestos de trabajo e importantes beneficios para la economía local, el medio ambiente, la infraestructura y la formación en un sector con una elevada tasa de desempleo y graves problemas sociales, malas infraestructuras y contaminación. El coste total de la inversión subvencionada superaría los mil millones de francos franceses, cuando Allied Signal ya ha sufragado importantes costes complementarios relacionados con la fábrica, en particular debido a la escasez de mano de obra cualificada, a unas infraestructuras obsoletas y al estado del emplazamiento. Además, el proceso de producción de Allied Signal era menos contaminante que el del rayón.

Teniendo en cuenta todos estos factores, el Gobierno francés consideró que la ayuda concedida a la empresa era compatible con el mercado común.

El Gobierno francés también replicó a la inquietud concreta de la Comisión acerca del hecho de que la empresa no tuviera que costear la limpieza y descontaminación del emplazamiento objeto de la inversión subvencionada, estimadas en 40 millones de francos.

Desde principios de los ochenta, se trató de recuperar las minas y los emplazamientos siderúrgicos de toda la región de Lorena. El proceso fue oneroso y laborioso, al llevar consigo la demolición de los edificios desafectados, la extracción de los cimientos, la limpieza de tierras muy contaminadas, el reordenamiento paisajístico y la instalación de tiendas de minoristas y compañías de distribución. La nueva fábrica de Allied Signal se instaló en el nuevo parque industrial internacional, construido en el emplazamiento de las antiguas acerías de Longwy. La primera limpieza del terreno escogido corrió por cuenta de las acerías responsables de la contaminación y su coste total, estimado en 297 millones de francos franceses, fue financiado conjuntamente por el FEDER y las autoridades nacionales y locales. Estos trabajos no se realizaron en beneficio expreso de ninguna empresa en particular, sino con objeto de permitir que una nueva empresa pudiera explotar el terreno. La ayuda fijada por la Comisión representó el coste proporcional de la limpieza de la parte del parque que más adelante constituiría el emplazamiento de la nueva fábrica de Allied Signal, que sufragó los costes

secundarios de la construcción de la fábrica. Por lo tanto, el Gobierno francés consideró que la financiación de la limpieza y descontaminación del emplazamiento no constituía ayuda con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

Allied Signal presentó asimismo las observaciones a la Comisión en cartas enviadas el 10, 13 y 14 de septiembre y el 26 de noviembre de 1993, y en reuniones celebradas con la Comisión el 10 de noviembre de 1993, el 4 y 11 de febrero y el 12 de marzo de 1994.

Citando los datos ofrecidos por los fabricantes europeos de neumáticos, Allied Signal prevé que la producción europea de neumáticos y el consumo de poliéster para neumáticos seguirán creciendo y que, en torno al año 2000, el mercado de todos los usos finales de hilo de poliéster de alta resistencia habrá crecido en 60 000 toneladas, de las que aproximadamente la mitad corresponderán a su uso en neumáticos.

Por consiguiente, en la época en que estaba barajando la posibilidad de instalarse en la Comunidad, la empresa concluyó que, sin una nueva capacidad de producción en la misma, el aumento previsto de la demanda se satisfaría mediante un aumento de las importaciones de los EEUU, Japón o Corea del Sur. Asimismo, un incremento de la demanda de neumáticos de repuesto para coches reforzados con poliéster fomentaría las importaciones, si los fabricantes de neumáticos radicados en la Comunidad no lograban satisfacer la demanda. Por estos motivos decidió la empresa instalar su nueva fábrica en Europa. Allied Signal insistió en que la posibilidad de optar a ayuda había sido un requisito esencial para instalarse en Longwy y señaló que, en las reuniones con la empresa celebradas los días 27 de julio y 24 de octubre de 1989, los funcionarios de la Comisión habían confirmado la opinión del Gobierno francés de que la ayuda se había concedido en un momento en que, debido a la naturaleza del producto de Allied, quedaba fuera del ámbito de aplicación de las directrices sobre ayudas a la industria de las fibras sintéticas.

Según Allied Signal, el hecho de que los fabricantes de neumáticos de Europa occidental siguieran prefiriendo reforzar los neumáticos de los coches y camionetas para pasajeros con rayón se debía a que, según manifestaban, hay un duopolio en el suministro de tela para neumáticos, caracterizado por unos aranceles elevados y unas entregas de hilo de poliéster de alta resistencia por lo general inadecuadas y a precios no competitivos, así como por una marcada falta de capacidad de producción de hilos avanzados de alta resistencia, como el producto de Allied Signal.

En apoyo de sus previsiones, Allied Signal citó un estudio de asesoría realizado para varios clientes⁽¹⁾, en el que se anticipaba que, tras la instalación de la nueva fábrica de

(1) «Tyre Cord: Prospects in Europe and North America in the 1990s», Landell Mills Commodities Studies Ltd & Landell Mills Commodities Inc. (abril de 1992).

Allied Signal, la demanda de tela de poliéster para neumáticos aumentaría en más de un 60 % de aquí a 1995.

Allied Signal señaló que la ayuda, pese a ser un factor determinante en la decisión de radicar y explotar la fábrica en Longwy frente a los demás emplazamientos posibles contemplados por la empresa, probablemente no compensaría por completo las desventajas iniciales en términos de coste, dado que sus competidores principales ya estaban radicados en Europa y podían ampliar sus instalaciones a un coste mucho menor. Si los costes de producción hubieran sido el criterio único, le hubiera resultado mucho menos oneroso a Allied Signal responder al aumento previsto de la demanda de tela de poliéster para neumáticos en Europa, así como para otros usos finales, incrementando sus operaciones en los Estados Unidos de América, que están liquidadas, y aumentando sus exportaciones a la Comunidad.

Además, los costes secundarios —para los que no se ha concedido ninguna ayuda— habían sido superiores a los previstos: los costes de contratación y formación fueron muy superiores a los que cabía esperar en una nueva fábrica, debido a la escasez de mano de obra cualificada y de ingenieros, a problemas lingüísticos y a la necesidad de formación en el extranjero; la mano de obra no estaba familiarizada con la tecnología moderna y requeriría tiempo para adquirir experiencia en el funcionamiento de la fábrica, lo que acarrearía pérdidas iniciales en producción y en calidad; los costes de la instalación de servicios y los costes de construcción habían rebasado las previsiones debido a la escasa fiabilidad de la energía eléctrica y, pese al hecho de que la limpieza y descontaminación del emplazamiento ya se habían llevado a cabo, era necesario proceder a una nueva descontaminación y acondicionamiento.

Allied Signal aceptó las desventajas iniciales en materia de costes de la localización y explotación en Longwy, confiando en que el aumento previsto de la demanda procedente de los fabricantes europeos de neumáticos propiciaría la implantación de la empresa en Europa, así como debido a que la superior calidad tecnológica de su producto les garantizaría una cuota de mercado satisfactoria.

Allied Signal señaló que la nueva fábrica, cuya capacidad de producción anual era de 19 000 toneladas, había comenzado a funcionar el 19 de septiembre de 1993, seis semanas antes de lo previsto. La compañía prevé que, cuando se alcance el pleno rendimiento, en 1996, las ventas de tela para neumáticos supondrán el 67 % de la producción, mientras que los demás productos supondrán el 29 % y las exportaciones, sólo el 4 %. Además, la inversión permitiría a Allied Signal reducir sus propias exportaciones de hilo de poliéster de alta resistencia a Europa, que actualmente ascienden a unas 6 000 toneladas anuales.

Allied Signal consideraba que su nueva capacidad de producción le permitiría reducir, pero no eliminar, la actual falta de capacidad y, si sus previsiones resultaran correctas, podrían tratar de ampliar la nueva fábrica. Con todo, en caso de que el mercado europeo occidental de tela para neumáticos no evolucionara como previsto, la empresa incrementaría sus exportaciones a los EEUU y

Asia o dirigiría su producción a cualquiera de los muchos mercados nuevos de hilos de poliéster de alta resistencia que están surgiendo en la Comunidad, como por ejemplo los colchones de aire o las aplicaciones industriales del caucho, de las que Allied Signal ha exportado 2 800 toneladas de hilo a Europa.

Allied Signal afirmó que, dado que su producto era innovador, la autorización de la ayuda concedida concordaría con las decisiones de la Comisión por las que se autorizaban las ayudas a Filature du Hainault⁽¹⁾ y Faserwerk Bottrop GmbH⁽²⁾, relacionadas ambas con la inversión en nuevas capacidades de producción de una fibra sintética innovadora, mediante un proceso innovador. Allied Signal argumentó que, cuando el Gobierno francés concedió la ayuda, ningún productor comunitario de fibras sintéticas vendía hilo de poliéster de alta resistencia a ningún fabricante comunitario de neumáticos para su uso en neumáticos radiales de camionetas y automóviles de pasajeros.

Por consiguiente, dado que ningún fabricante comunitario de fibras sintéticas se vería perjudicado por la concesión de la ayuda a Allied Signal Fibers Europe SA, la Comisión debería autorizarla por las mismas razones que le llevaron a hacerlo con Filature du Hainault. La empresa señaló asimismo que la Comisión había autorizado una ayuda a una inversión similar, en nuevas capacidades de producción, de otro tipo de hilo de poliéster de una generación avanzada, que realizó Hoechst Guben GmbH⁽³⁾.

Además, Allied Signal recalcó las ventajas medioambientales del poliéster frente al rayón, tanto para la región como para la mano de obra de la nueva fábrica. En particular, los procesos de producción diferían considerablemente, en la medida en que la producción de poliéster acarrea menos emisiones y, mientras que los peligrosos subproductos del rayón requerían un tratamiento y grandes depósitos, el subproducto del proceso directo y bajo supervisión informática de Allied Signal era agua, de sencillo tratamiento en un sistema biológico convencional. El uso de la tela de poliéster para neumáticos supondría también importantes ahorros para los fabricantes de neumáticos, gracias al uso de material más económico y en menor cantidad.

La empresa afirmó que la inversión y, por consiguiente, la ayuda, no afectaban exclusivamente a la producción de fibra. la inversión, cuyo coste total se estimaba en 1 093 millones de francos franceses, podía desglosarse en tres elementos:

- (1) Decisión comunicada al Gobierno francés mediante carta SG(88) D/9703, de 9 de agosto de 1988, y a los demás Estados miembros, mediante carta SG(89) D/439, de 3 de enero de 1989.
- (2) Decisión comunicada al Gobierno alemán mediante carta SG(88) D/8126, de 5 de junio de 1988, y a los demás Estados miembros, mediante carta SG(88) D/11325, de 4 de octubre de 1988.
- (3) Decisión comunicada al Gobierno alemán, mediante carta SG(92) D/13324, de 6 de diciembre de 1992.

Costes de la inversión (millones de francos franceses)	Objeto
392	Equipo e ingeniería asociados a la producción de fibra sintética
256	Equipo e ingeniería asociados a la polimerización y las instalaciones químicas necesarias para la producción de materias primas destinadas a la producción de fibra y plaquetas de resina de alta viscosidad, para su venta preferente a los fabricantes de botellas de plástico
445	Equipo, instalaciones e ingeniería asociados a los edificios, servicios, terrenos e infraestructura necesarios para la producción presente y futura de productos de fibra y otros en el emplazamiento.

Por último, la empresa expresó la opinión de que, dado que la polimerización sólo se incluyó en el ámbito de aplicación de las directrices en 1992, la ayuda a la inversión en equipo e ingeniería para polimerización y las instalaciones químicas anejas no debería ser evaluada por la Comisión. La empresa tampoco estaba segura de que debiera evaluarse la ayuda a la inversión en equipo, instalaciones e ingeniería asociados a los edificios, servicios, terrenos e infraestructura.

A instancias de la Comisión, el Gobierno francés, por fax de 20 de abril de 1994, ofreció información complementaria, entre la que figuraba una previsión actualizada del coste total de la inversión, una explicación de por qué se había considerado determinada parte de dicha inversión

subvencionable, así como un desglose de los costes subvencionados, con objeto de distinguir los derivados de la polimerización y actividades químicas anejas de los de la producción de fibras sintéticas. Dicho de otro modo, los gastos en actividades de apoyo que figuraban en los datos comunicados por la empresa (v.gr., 445 millones de francos franceses) se desglosaron en operaciones de producción de fibra y de otro material. Parte de ellos no podían optar a ayuda.

El Gobierno francés calculó que los costes subvencionales ascendían a 842 millones de francos franceses, cifra que no difiere demasiado de la prevista inicialmente de 840 millones.

Costes de la inversión	(millones de francos franceses)	Objeto
Subvencionados	386	Polimerización e instalaciones químicas anejas para la producción de materias primas destinadas a la producción de fibras y plaquetas de resina de alta resistencia, para su venta preferente a los fabricantes de botellas de plástico
	456	Producción de fibras sintéticas
No subvencionados	207	
Total	1 049	

Entre los costes del proyecto no subvencionados por la ayuda figuraban el terreno y los costes anejos, esto es, mejoras de la superficie, protección contra incendios, carreteras y pavimentación, alumbrado de calles y agua, coste del edificio principal, del edificio administrativo y costes anejos.

III

Al realizar sus observaciones en el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, dos fabricantes de neumáticos se mostraron partidarios de la autorización de la ayuda, alegando que, para conservar la competitividad a escala internacional y dada la tendencia generalizada a dejar de usar tela de rayón para neumáticos, los fabricantes de neumáticos radicados en la Comunidad deberían adaptarse a la tendencia del refuerzo de neumáticos

mediante poliéster. La tela de poliéster para neumáticos no se producía en cantidades suficientes, o a precios que no resultaban competitivos frente a los proveedores extracomunitarios.

Por contra, el Gobierno británico y la «Apparel, Knitwear & Textiles Alliance» se opusieron a la ayuda aduciendo que otorgaría a Allied Signal Fibers Europe SA una ventaja indebida frente a la competencia, en un momento en que el conjunto de los fabricantes de fibras sintéticas se estaban adaptando a un mercado en evolución, sin beneficiarse siempre de ayudas autorizadas por la Comisión por su compatibilidad con el mercado común. Ante la prolongada recesión de la industria europea del automóvil en las ventas de nuevos vehículos y, por lo tanto, de

equipo original, incluidos los neumáticos, la producción de la nueva fábrica, o bien exacerbará la actual infrautilización de la capacidad de producción de neumáticos en la Comunidad, o bien se dirigirá a otros mercados de hilo de poliéster de alta resistencia que no muestren signos de crecimiento, con el consiguiente desplazamiento de los proveedores locales. El « International Rayon & Synthetic Fibres Committee » expresó asimismo su satisfacción por la incoación del procedimiento y manifestó su apoyo a la Comisión por su decisión de llevar a cabo una política coherente en el sector de las fibras sintéticas.

Las observaciones recibidas en el contexto del procedimiento se comunicaron al Gobierno francés.

IV

El procedimiento del apartado 2 del artículo 93 se incoó en relación con dos tipos de ayuda a Allied Signal Fibers Europe SA.

- En primer lugar, la ayuda por importe de 160 millones de francos franceses concedida con arreglo al plan regional de subvenciones a la ordenación del territorio. Un desembolso por las autoridades públicas a una empresa, con objeto de cubrir parte o la totalidad de una inversión en determinado emplazamiento, constituye ayuda a dicha empresa de conformidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE. De cara a la evaluación de la compatibilidad de dicha ayuda con el mercado común, el que su coste hubiera sido inferior en cualquier otro emplazamiento resulta irrelevante, como lo sería el que la ayuda sólo representaba la diferencia entre el coste de la inversión en uno y otro emplazamiento. Esto concuerda con la política clara de la Comisión en materia de pagos a empresas que aceptan enfrentarse a costes suplementarios invirtiendo en regiones desfavorecidas, o que

asumen el coste de inversiones suplementarias para modificar sus instalaciones de acuerdo con criterios medioambientales. Por consiguiente, la ayuda por importe de 160 millones de francos franceses constituye una ayuda a Allied Signal Fibers Europe SA con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE, dado que ha permitido a la empresa llevar a cabo la inversión sin tener que sufragar la totalidad de su coste.

- En segundo lugar, la ayuda implícita contenida en la financiación de la limpieza y descontaminación del emplazamiento, calculada en 40 millones de francos franceses. De los datos ofrecidos por el Gobierno francés se desprende que la limpieza del parque industrial, en la que concurrieron recursos públicos, se decidió con anterioridad a la venta del solar a Allied Signal, y habría sido necesaria, al margen de las actividades y la identidad del nuevo usuario. Además, Allied Signal pagó 50 francos franceses por metro cuadrado, el mismo precio por el que se vendieron los demás solares del parque, un precio que corresponde al valor en el mercado del terreno industrial no contaminado. Por consiguiente, no puede decirse que la financiación favoreciera a Allied Signal Fibers Europe SA, con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado y al apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE y, por consiguiente, no constituye ayuda.

Por lo tanto, la evaluación se centra exclusivamente en la compatibilidad con el mercado común de la ayuda concedida a Allied Signal Fibers Europe SA en el marco del plan regional de subvenciones a la ordenación de territorio.

El mercado intracomunitario y entre los países del EEE de hilo de poliéster de alta resistencia es de gran volumen, lo que implica una fuerte competencia entre los fabricantes europeos y entre sus productos.

Comercio de hilo de poliéster de alta resistencia

(miles de toneladas)

	1988	1989	1990	1991	1992
Comercio intra-EEE	51	56	63	56	63
Comercio extra-EEE					
Importaciones	28	29	30	30	32
Exportaciones	1	1	1	1	1
Saldo	(27)	(28)	(29)	(29)	(31)

Pese a la presencia de importaciones — principalmente procedentes de los EEUU, Suiza, Japón, Sudáfrica, México, Canadá y Corea del Sur —, el grado de utilización de la capacidad de producción de hilo de poliéster de alta resistencia era marcadamente inferior al 100 % en 1989 y desde entonces ha empeorado, aunque fuera debido en parte a la unificación de Alemania.

Capacidad de producción y producción efectiva de hilo de poliéster de alta resistencia

(miles de toneladas)

	1988	1989	1990	1991	1992
Producción efectiva	89	92	94	84	91
Capacidad de producción	102	104	109	114	122
Utilización porcentual de la capacidad	87	88	86	74	75

En estas cifras no se recoge la nueva capacidad provocada por la inversión objeto de ayuda, que — sin tener en cuenta los demás cambios que pudieran producirse — reducirá la utilización de la capacidad de producción hasta aproximadamente un 65 %, y bajará los precios, en perjuicio de los demás fabricantes de fibras sintéticas, no sólo del hilo de poliéster de alta resistencia, sino también de los hilos de poliamida y rayón de alta resistencia, con los que el producto de Allied Signal competirá en el mercado de los neumáticos y en otros, como el de los colchones de aire, hilos de coser, cintas transportadoras y de arrastre, tejidos para entramados, toldos y naves neumáticas, correas de transmisión, correas, mangueras, cuerdas y material de navegación.

Por consiguiente, al favorecer a Allied Signal Fibers Europe SA, independientemente de si las previsiones de la empresa acerca del posible crecimiento del mercado de la producción de neumáticos y de la demanda de tela de poliéster para neumáticos y otros productos son correctas, la ayuda incriminada ha reforzado la posición de la empresa frente a los demás productores, que tienen que adaptarse a los cambios sin recibir ayudas autorizadas por ser compatibles con el mercado común. Por consiguiente, la ayuda falsea la competencia y afecta a los intercambios de conformidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado y el artículo 61 del Acuerdo sobre el EEE.

V

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado establece el principio de que, salvo disposición contraria, cualquier ayuda que falsee o amenace con falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones es, en la medida en que afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros, incompatible con el mercado común. No obstante, los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado fijan los casos en que pueden autorizarse.

El apartado 2 del artículo 92 del Tratado precisa ciertos tipos de ayuda compatibles con el mercado común. La naturaleza, localización y objeto de la ayuda incriminada no le permiten acogerse a ninguna de estas excepciones.

El apartado 3 del artículo 92 del Tratado señala las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado

común. La compatibilidad debe determinarse a escala comunitaria y no en relación con un solo Estado miembro. Para velar por el buen funcionamiento del mercado común y teniendo en cuenta los principios establecidos en la letra g) del artículo 3 del Tratado, las excepciones al principio fijado por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado (y recogidas en el apartado 3 de dicho artículo) deben examinarse atentamente al supervisar cualquier programa de ayuda o concesión aislada.

En concreto, sólo pueden aplicarse si la Comisión comprueba que el mero juego de las fuerzas de mercado, sin la ayuda, no llevaría al posible beneficiario de la ayuda a adoptar iniciativas encaminadas a la consecución de uno de los mencionados objetivos.

Aplicar las excepciones a casos que no contribuyan a un objetivo similar o en que la ayuda no sea necesaria a tal efecto daría una ventaja indebida a la industria o a las empresas de determinados Estados miembros, cuya situación financiera se vería reforzada, con el consiguiente perjuicio para las condiciones en que tienen lugar los intercambios entre Estados miembros y el falseamiento de la competencia.

La excepción establecida en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado se refiere a la ayuda encaminada a fomentar el desarrollo económico de determinadas regiones. Dado que el nivel de vida de Longwy no es anormalmente bajo y que no existe una grave situación de subempleo, a efectos de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, no puede aplicarse a este caso.

La excepción prevista en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado se refiere a la ayuda destinada a fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo, o a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro. Como es manifiesto, no puede aplicarse a la ayuda incriminada.

La excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado se refiere a la ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

La inversión objeto de ayuda realizada por Allied Signal Fibers Europe SA ha permitido el desarrollo de Longwy mediante la creación de 280 puestos de trabajo, en una zona que ha padecido importantes pérdidas de empleos, debido al declive de la industria siderúrgica, y que está clasificada como región que puede optar a ayuda regional en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, y figura asimismo entre las regiones receptoras de ayuda con arreglo al objetivo 2 de los Fondos estructurales. No obstante, las repercusiones sectoriales de la ayuda regional sobre la industria de las fibras sintéticas deben supervisarse incluso en el caso de las zonas menos desarrolladas de la Comunidad — entre las que no se cuenta Longwy —, de modo que la ayuda incriminada tiene que examinarse a la luz del interés comunitario. Desde 1977, las condiciones que rigen la concesión de ayudas a la industria de las fibras sintéticas están reguladas por unas directrices, cuyos términos y ámbito de aplicación se han modificado de tarde en tarde, datando la última revisión de 1992⁽¹⁾.

En este caso, se ha impuesto a la Comisión que revisara una Decisión de 1990 sobre la ayuda concedida el 21 de junio de 1989. Por consiguiente, al igual que en la Decisión anterior, anulada, la ayuda debe evaluarse a la luz de las directrices de 1987-1989, que estaban en vigor en esa fecha⁽²⁾.

Allied Signal expresó sus dudas acerca de si procedía que la Comisión evaluara el conjunto de la ayuda concedida en apoyo de la inversión, en el marco del plan regional de subvenciones a la ordenación del territorio.

La Comisión reconoce que la polimerización no figuraba en el ámbito de aplicación de las directrices hasta la entrada en vigor, en diciembre de 1992, de la última versión. Además, las actividades químicas relacionadas con la producción de plaquetas de resina de alta viscosidad, que también eran objeto de la inversión por la que la empresa recibió ayuda, nunca han quedado cubiertas por ninguna versión de las directrices sobre ayudas a la industria de las fibras sintéticas. Por consiguiente, la polimerización y las actividades químicas anejas no estaban cubiertas por las directrices de 1987-1989, de modo que puede excluirse de la evaluación de la Comisión la ayuda concedida a la empresa en apoyo del equipo, las instalaciones y la ingeniería relacionados con estas actividades. En este sentido, la ayuda es compatible con el mercado común, de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, en la medida en que se ha concedido de conformidad con el sistema de ayudas regionales autorizado. Por consiguiente, también es compatible con el Acuerdo sobre el EEE. De acuerdo con los términos de la autorización de la Comisión de la ayuda en apoyo de las inversiones en el «pôle européen de développement», que permiten la concesión de ayuda hasta el 30 % del

equivalente neto de subvención de la inversión subvencionable, se puede conceder una ayuda por un importe total de 133,718 millones de francos franceses en apoyo de estas actividades. Esta cifra se obtiene multiplicando la inversión subvencionable no relacionada con las fibras sintéticas (es decir, 386 millones de francos franceses) por el 30 %, dividido por el cociente 0,866, que permite convertir una ayuda neta en ayuda bruta.

Por consiguiente, la Comisión debe limitarse a evaluar si la ayuda concedida a la empresa en apoyo de la producción de fibras sintéticas se ajusta a no a las directrices de 1987-1989 y si es compatible o no con el mercado común.

En su carta de 7 de julio de 1987, en la que se prorrogaba el sistema de control de la ayuda por un nuevo período de dos años, que concluía el 19 de julio de 1989, la Comisión informaba a los Estados miembros de que seguiría emitiendo un dictamen desfavorable *a priori* con respecto a cualquier ayuda propuesta, ya fuera sectorial, regional o general, que provocara el aumento de la capacidad de producción neta de las empresas del sector de las fibras sintéticas (fibra e hilado acrílico, poliéster, polipropileno, así como la texturización de dichos hilados). También se recordaba a los Estados miembros que sólo consideraría favorablemente las propuestas de concesión de ayuda encaminada a resolver graves problemas sociales o regionales, mediante la aceleración o agilización del proceso de reconversión de las fibras sintéticas en otras actividades, o las reestructuraciones que motivaran reducciones de capacidad. En cambio, esta ayuda ha incrementado la capacidad de producción de hilo de poliéster de alta resistencia, reducido los costes de Allied Signal y debilitado la posición de los demás fabricantes. Por consiguiente, la ayuda no cumple los requisitos de las directrices.

Allied Signal ha mencionado las decisiones de la Comisión de autorizar sendas ayudas a Filature du Hainaut y Faserwerk Bottrop GmbH, que se adoptaron con arreglo a las directrices de 1987-1989 y se consideraron relevantes en la evaluación de las ayudas que llevó a cabo la Comisión. La empresa también ha señalado que se ha concedido ayuda a Hoechst Guben GmbH encaminada a la producción de hilo de poliéster avanzado y de alta resistencia. Respecto a estos casos, a la Comisión le bastaría con aducir el principio, sentado por el Tribunal de Justicia en el asunto C-313/90, de que las decisiones de la Comisión en casos específicos no pueden alterar unas directrices de aplicación general.

Las directrices de 1987/1989, al igual que sus demás versiones, no permiten que la ayuda encaminada a la producción de fibras cubiertas en ellas queden exentas de la obligación de ajustarse a sus términos, con el argumento de que se considera probable que la futura demanda supere la actual oferta. Por consiguiente, la Comisión no tiene por qué pronunciarse acerca de la exactitud de las previsiones de Allied Signal sobre la importancia del aumento de la demanda de los fabricantes de neumáticos radicados en la Comunidad en materia de

⁽¹⁾ DO nº C 246 de 30. 12. 1992, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 183 de 11. 7. 1987, p. 4.

hilo de poliéster de alta resistencia para el refuerzo de neumáticos, ni sobre la fecha en que vaya a producirse, ni tampoco especular acerca de en qué medida dicho cambio en la demanda podría producirse únicamente a raíz de la aparición en el mercado de la capacidad suplementaria que representará la nueva instalación de Longwy. Con todo, cabe señalar que, tal y como se indica en el informe de los asesores citado por Allied Signal, unas nuevas mejoras en las propiedades del rayón, y especialmente en materia de resistencia, podrían contribuir a disminuir la importancia del reto que representa la nueva generación de fibras sintéticas.

De igual modo, la Comisión no tiene por qué tener en cuenta las opiniones de la empresa acerca de las razones de que los fabricantes europeos de neumáticos sigan prefiriendo el rayón al poliéster, al margen de tomar nota de que, como demuestra el estudio de asesoría citado por Allied Signal, la selección del material para el refuerzo del neumático queda siempre determinada por los requisitos en materia de prestaciones, que difieren entre los EEUU y Europa occidental por varias razones, históricas y de otro tipo. Por ejemplo, las condiciones de conducción en Europa son diferentes: los límites máximos de velocidad son superiores y las carreteras tienen más curvas, lo que hace preciso un neumático de gran refuerzo modular para una conducción segura a gran velocidad. A los fabricantes europeos de automóviles no les gustan las indentaciones laterales que pueden producirse con un refuerzo de poliéster.

Por último, el que el producto de Allied Signal y su proceso de producción sean más o menos benignos en términos medioambientales que los productos de la competencia y sus procesos de producción, no afecta a la evaluación de este caso, pues es manifiesto que no fueron las características medioambientales del producto de Allied Signal ni de su proceso de producción las que determinaron la concesión o el volumen de la ayuda regional otorgada a la empresa.

Al favorecer a Allied Signal Fibers Europe SA de modo que su posición en el mercado dejara de estar determinada por su propia eficacia, méritos y capacidad, e incrementar los problemas de los demás fabricantes de fibras sintéticas, que se adaptan a los cambios sin ayudas autorizadas por su compatibilidad con el mercado común, no puede considerarse que la ayuda a la producción de fibras sintéticas haya propiciado una situación suficiente, desde el punto de vista comunitario, para contrarrestar el consiguiente falseamiento de los intercambios.

Por consiguiente, aunque haya fomentado el desarrollo de una región con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado, la ayuda incriminada ha alterado las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común, y no cumple las condiciones exigidas para

acogerse a la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

La excepción prevista en la letra d) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado se refiere a la ayuda encaminada al fomento de la cultura o a la conservación del patrimonio. Como es obvio, no se aplica a esta ayuda.

A la vista de lo expuesto, la ayuda a la producción de fibras sintéticas es ilegal, dado que el Gobierno francés no cumplió las obligaciones que impone el apartado 3 del artículo 93 del Tratado y, al no cumplir las condiciones exigidas para acogerse a alguna de las excepciones previstas en el artículo 92 del Tratado, la ayuda es además incompatible con el mercado común. Por lo tanto, también es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda por importe de 133 718 000 francos franceses concedida a Allied Signal Fibers Europe SA por el Gobierno francés, en el marco del plan regional de subvenciones a la ordenación del territorio, en apoyo de la polimerización y las actividades químicas anejas de su nueva fábrica de Longwy, Meurthe-et-Moselle, es compatible con el mercado común de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE y, por lo tanto, es compatible con el buen funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE.

Artículo 2

El remanente de la ayuda, de un importe de 26 282 000 francos franceses, concedida a Allied Signal Fibers Europe SA por el Gobierno francés, en el marco del plan regional de subvenciones a la ordenación del territorio, en apoyo de la producción de fibras sintéticas de su nueva fábrica de Longwy, Meurthe-et-Moselle, es ilegal e incompatible con el mercado común de conformidad con el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE y, por lo tanto, es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo sobre el EEE.

Artículo 3

El Gobierno francés exigirá de Allied Signal Fibers Europe SA, el reembolso de un importe de 621 000 francos franceses, que constituye la diferencia entre el importe de la ayuda mencionado en el artículo 2 y el importe ya abonado a la empresa, y percibirá intereses sobre aquel importe, a partir de la fecha de pago de la ayuda, calculados al valor porcentual, en dicha fecha, del tipo de referencia usado en el cálculo del equivalente neto de subvención de los diferentes tipos de ayuda en Francia.

Artículo 4

El Gobierno francés se abstendrá de abonar a Allied Signal Fibers Europe SA los 25 661 000 francos franceses que constituyen el saldo de la ayuda total concedida por el Gobierno francés en el marco del plan regional de subvenciones a la ordenación del territorio en apoyo de su nueva fábrica de Longwy, Meurthe-et-Moselle, y que, no obstante, no han sido aún abonados.

Artículo 5

Francia comunicará a la Comisión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, las medidas adoptadas para ajustarse a la misma.

Artículo 6

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 761/93 de la Comisión, de 24 de marzo de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, relativo a la clasificación estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 83 de 3 de abril de 1993)

En la página 2 :

— sección A :

en lugar de : « AGRICULTURA, CAZA Y... »,

léase : « AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y... »;

— grupo 01.4 :

en lugar de : « Actividades de los servicios relacionados... »,

léase : « Actividades de servicios relacionados... »;

— clase 01.41 :

en lugar de : « Actividades de los servicios relacionados... »,

léase : « Actividades de servicios relacionados... »;

— clase 01.42 :

en lugar de : « Actividades de los servicios relacionados... »,

léase : « Actividades de servicios relacionados... ».

En la página 3 :

— división 10 :

en lugar de : « ... DE ANTRACITA, LIGNITO Y TURBA »,

léase : « ... DE ANTRACITA Y HULLA, LIGNITO Y TURBA »;

— clase 11.10 :

en lugar de : « 1110 x »,

léase : « 1110 ».

En la página 4 :

— grupo 15.4 :

en lugar de : « Fabricación de grasas y aceites vegetales y animales »,

léase : « Fabricación de grasas y aceites, vegetales y animales ».

En la página 5 :

— clase 15.98 :

en lugar de : « Producción de aguas minerales naturales y ... 1554 x »,

léase : « Producción de aguas minerales y... 1554 »;

— clase 17.40 :

en lugar de : « Fabricación de artículos con confeccionados textiles, ... »,

léase : « Fabricación de artículos confeccionados con textiles, ... »;

— grupo 17.6 :

en lugar de : « Fabricación de géneros de punto »,

léase : « Fabricación de tejidos de punto »;

— clase 17.60 :

en lugar de : « Fabricación de géneros de punto »,

léase : « Fabricación de tejidos de punto ».

En la página 7 :

— clase 20.51 :

en lugar de : « Fabricación de otros artículos de madera »,

léase : « Fabricación de otros productos de madera »;

— clase 21.21 :

en lugar de : « ... fabricación de embalajes de papel y cartón »,

léase : « ... fabricación de envases y embalajes de papel y cartón ».

En la página 8 :

— subsección DH

en lugar de: « ... DEL CUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS »,

léase: « ... DEL CAUCHO Y MATERIAS PLÁSTICAS »;

— clase 25.12 :

en lugar de: « Reparación y recauchutado de neumáticos »,

léase: « Reconstrucción y recauchutado de neumáticos ».

En la página 9 :

— clase 26.24 :

en lugar de: « Fabricación de productos... »,

léase: « Fabricación de otros productos... »;

— grupo 26.6 :

en lugar de: « Fabricación de hormigón, cemento y productos de yeso »,

léase: « Fabricación de elementos de hormigón, yeso y cemento »;

— clase 26.65 :

en lugar de: « Fabricación de productos de fibrocemento »,

léase: « Fabricación de fibrocemento »;

— clase 26.66 :

en lugar de: « ... de hormigón, cemento, yeso y cemento »,

léase: « ... de hormigón, yeso y cemento »;

— grupo 26.8 :

en lugar de: « Fabricación de otros productos... »,

léase: « Fabricación de productos... ».

En la página 10 :

— grupo 27.1 :

en lugar de: « ... acero y ferroaleaciones (CECA) »,

léase: « ... acero y ferroaleaciones (CECA) (*) »;

— clase 27.10 :

en lugar de: « ... acero y ferroaleaciones (CECA) »,

léase: « ... acero y ferroaleaciones (CECA) (*) »;

— grupo 27.3 :

en lugar de: « Otras actividades de primera transformación del hierro y el acero y producción de ferroaleaciones no CECA »,

léase: « Otras actividades de la transformación del hierro y el acero y producción de ferroaleaciones no CECA (*) »;

— clase 27.35 :

en lugar de: « Producción de ferroaleaciones no CECA y otros... »,

léase: « Producción de ferroaleaciones no CECA (*) y otros... ».

En la página 11 :

— grupo 29.3 :

en lugar de: « Fabricación de maquinaria agrícola »,

léase: « Fabricación de maquinaria agraria »;

— clase 29.32 :

en lugar de: « Fabricación de otra maquinaria agrícola »,

léase: « Fabricación de otra maquinaria agraria ».

(*) Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

En la página 12:

— grupo 31.3:

en lugar de: « Fabricación de hilos y cables eléctricos »,

léase: « Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados ».

En la página 15:

— división 50:

en lugar de: « ... DE COMBUSTIBLE PARA LOS VEHÍCULOS DE MOTOR »,

léase: « ... DE COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS DE MOTOR »;

— clase 51.12:

en lugar de: « ... minerales metales y productos químicos industriales »,

léase: « ... minerales metales y productos químicos industriales ».

En la página 16:

— clase 51.16:

en lugar de: « ... prendas de vestir, calzado ... »,

léase: « ... prendas de vestir, calzado ... »;

— clase 51.53:

en lugar de: « ... de madera y materiales de construcción »,

léase: « ... de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios ».

En la página 17:

— grupo 52.4:

en lugar de:

léase: « 523 x »;

— clase 5248:

en lugar de: « 5248 »,

léase: « 52.48 ».

En la página 18:

— clase 61.10:

en lugar de: « 6110 x »,

léase: « 6110 ».

En la página 20:

— clase 67.13:

en lugar de: « Actividades auxiliares de la ... 6713 »,

léase: « Actividades auxiliares a la ... 6719 »;

— grupo 70.2:

en lugar de: « ... inmobiliarios propios »,

léase: « ... inmobiliarios por cuenta propia »;

— clase 70.20:

en lugar de: « ... inmobiliarios propios »,

léase: « ... inmobiliarios por cuenta propia ».

En la página 21:

— grupo 73.1:

en lugar de: « Investigación y desarrollo sobre ciencias naturales ... »,

léase: « Investigación y desarrollo en ciencias naturales ... »;

— clase 73.10:

en lugar de: « Investigación y desarrollo de las ciencias ... »,

léase: « Investigación y desarrollo en ciencias ... »;

— grupo 73.2:

en lugar de: « Investigación y desarrollo sobre ciencias ... »,

léase: « Investigación y desarrollo en ciencias ... »;

- clase 73.20 :
 - en lugar de:* « Investigación y desarrollo sobre ciencias ... »,
 - léase:* « Investigación y desarrollo en ciencias ... »;
 - clase 74.13 :
 - en lugar de:* « Estudio de mercados y realización ... »,
 - léase:* « Estudio de mercado y realización ... »;
 - grupo 74.5 :
 - en lugar de:* « Selección y contratación de personal »,
 - léase:* « Selección y colocación de personal »;
 - clase 74.50 :
 - en lugar de:* « Selección y contratación de personal ».
 - léase:* « Selección y colocación de personal ».
- En la página 22 :
- grupo 75.1 :
 - en lugar de:* « Administración pública »,
 - léase:* « Administración Pública »;
 - clase 75.11 :
 - en lugar de:* « ... Administración pública »,
 - léase:* « ... Administración Pública »;
 - clase 75.14 :
 - en lugar de:* « Otras actividades de servicios para la Administración pública ... »,
 - léase:* « Otras actividades de servicios para la Administración Pública ... ».
- En la página 23 :
- clase 85.32 :
 - en lugar de:* « ... servicios sociales con alojamiento »,
 - léase:* « ... servicios sociales sin alojamiento »;
 - clase 92.13 :
 - en lugar de:* « Proyección cinematográfica »,
 - léase:* « Exhibición cinematográfica ».
- En la página 24 :
- grupo 92.7 :
 - en lugar de:* « Otras actividades recreativas »,
 - léase:* « Actividades recreativas diversas »;
 - clase 93.05 :
 - en lugar de:* « Otras actividades de servicios »,
 - léase:* « Otras actividades de servicios personales ».
-

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1659/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 156 de 7 de julio de 1995)

En la página 66, en el Anexo, en la columna « Importe de la restitución (") » correspondiente al código del producto « 0402 21 91 100 » :

en lugar de: « 103,21 »,

léase: « 103,97 ».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1666/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a la exportación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 158 de 8 de julio de 1995)

En la página 25, en el Anexo, en la tercera columna relativa a « Tipos de las restituciones » que corresponde al código NC « ex 0402 21 19 » :

en lugar de: « 54, 41 »,

léase: « 55, 41 ».
